

Ocho (08) de abril de 2021

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil
extracontractual)

DEMANDANTE: BRANDO JOSÉ NARVAEZ PÉREZ y OTROS.

DEMANDADO: CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA Y OTRO

RADICACIÓN: 44001310300220210002700

AUTO

Al revisar la demanda verbal (Responsabilidad Civil extracontractual) de mayor cuantía promovida por medio de apoderado del señor BRANDO JOSÉ NARVAEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.131.070.798, quien obra en su propio nombre y además en representación de sus hijos menores THIAGO ANDRÉS NARVAEZ PINTO; EMMANUEL ANDRÉS NARVAEZ PINTO e ISABELLA ANDREA NARVAEZ PINTO, HENRY RAFAEL PINTO PINTO, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 84.005.461, quien obra en su propio nombre y en representación de sus hijos menores HENRY SEGUNDO PINTO CAMARGO y MARÍA FALENA PINTO CAMARGO, YILDA CATALINA JULIO DÍAZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 40.923.413, SNEIDER SEGUNDO PINTO JULIO, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.131.070.977, ANDREA CAROLINA PINTO MOYA, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 1.121.304.335, JOSÉ GUILLERMO BERRIO JULIO, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 1.118.823.572, contra EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA CLINICA CEDES LTDA, sociedad de derecho privado, legalmente constituida y vigente, con NIT 800193989-8, representada legalmente por el señor Florentino Anastasio Quintana Curiel y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA “COMFAGUAJIRA EPS-S”, NIT 892.115.006-5, representada legalmente por el señor Luis Eduardo Medina Romero, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2 y 10 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual es el domicilio e identificación de los demandantes Thiago Andrés Narváez Pinto, Emmanuel Andrés Narváez Pinto, Isabella Andrea Narváez Pinto, Henry Segundo Pinto Camargo y María Falena Pinto Camargo. Ahora bien, tampoco se indicó el domicilio y correo electrónico de los señores Florentino Anastasio Quintana Curiel y Luis Eduardo Medina Romero quienes fungen como representantes legales de las sociedades demandadas, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la inadmitirá.



Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 166334

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ALVARO IGNACIO ALARIO MONTERO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 75236008**, registra la siguiente información.

Calidad	Número Tarjeta	Fecha Expedición	Estado
Abogado	45526	30/08/1998	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 8 días del mes de abril de 2021.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO, identificado con la C.C. N° 79.236.008 expedida en Bogotá, abogado portador de la T.P. N° 45.526 del C. S. de J, como apoderado de los demandantes, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-
LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca953a9283f487706b1403638785323a9e8134a3c37c4e4e540200f5ff0d2a36

Documento generado en 08/04/2021 03:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>